



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160037000  
**Demandante:** JOSÉ ENRIQUE MONCAYO FAJARDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** REAJUSTE DE PENSIÓN DE INVALIDEZ CON IPC

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de diciembre de 2018, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 11 de mayo de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPA CA.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

lindefensa  
marfilsubabogado@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

369

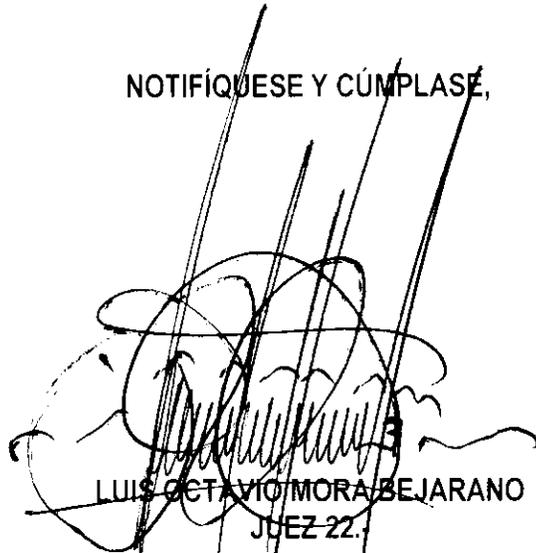
Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160017800  
Demandante: LINDA INGRID GIRALDO POSADA  
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 12 de diciembre de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 4 de octubre de 2018.

En consecuencia, por Secretaria del Juzgado **EXPÍDASE** las copias, **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

luzforero@yahoo.com

Alcaldía Distrital de Integración Social



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

- 1. En audiencia pública de pacto de cumplimiento que se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2018, el representante legal de la parte accionada BAVARIA S.A., solicitó la vinculación de la Fiduciaria Davivienda S.A., en consideración a que son los propietarios del bien inmueble a intervenir y quien está encargado de la construcción del predio.
2. En la misma audiencia pública el Procurador Judicial 191 solicitó la intervención de la entidad distrital encargada de la protección de animales, esto es, del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal.
3. Mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2019¹, FREDDY RODRÍGUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 19.400.355 y en calidad de coadyuvante, realizó la siguiente petición:

(...) Con fundamento en los hechos enunciados, soportado documentalmente, dada la amenaza y la urgencia de su decreto, el firmante coadyuvante veedor ciudadano, se permite solicitar comedidamente, en acatamiento a los principios de precaución y progresividad ambiental en procura de la calidad de vida, en armonía a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y 233 del CPACA, ante la evidente omisión administrativa de las autoridades del orden distrital en el cumplimiento de sus funciones, en punto de prevenir un daño ambiental inminente, prevenir un daño mayor a la afectada salud de los comunitarios representada en su calidad de aire, prevenir un daño mayor a la movilidad del sector, prevenir un posible fenómeno de subsidencia, entre otros factores, se despachen a favor de la comunidad afectada que represento, dada la situación jurídica, las medidas cautelares contenidas en el acápite segundo (II) numerales 2.1 a 2.5 del escrito de coadyuvancia Para el efecto, SOLICITO, con el respeto acostumbrado, se tenga tal foliatura, como escrito contentivo de mi coadyuvancia, en cada uno de sus acápites, incluido el de solicitud de pruebas para que en su debida oportunidad sean decretadas. (...)

- 4. A través de escrito del 22 de febrero de 2019², MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No 40.399.537 solicitó tenerla como cauyudante de la accion popular.
5. Mediante escrito del 22 de febrero de 2019³, EDGAR ORLANDO ORJUELA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No 19.256.397 y LUIS FERNANDO RINCÓN CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No 80.232.773 solicitaron tenerlos como cauyudantes de la accion popular.
6. A través de escrito del 22 de febrero de 2019⁴, YENI MARITZA SALAZAR IMPATÁ identificada con cédula de ciudadanía No 32.182.948 solicitó tenerla como cauyudante de la accion popular.

¹ Folios 303-320 del Cuaderno 3.
² Folio 321 del Cuaderno 3.
³ Folio 322 del Cuaderno 3.
⁴ Folios 323-332 del Cuaderno 3.

Intelectual sa remos a: bb@gmail.com
Bavaria (notificaciones@bavaria-inversion.com)
leguamab@gmail.com

- angevk2.0808@gmail.com
- mafelrojasf02@gmail.com
- Terincos@gmail.com
- Yenny823@gmail.com
- ERU
- notificacionesjudiciales@jfb.gov.co
- vladimirosp2@gmail.com
- amak33@hotmail.com
- hofranmetim@gmail.com

7. Mediante escrito del 22 de febrero de 2019<sup>5</sup>, HERNAN MARTINEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.246.928 solicitó tenerlo como cauyudante de la accion popular.
8. A través de escrito del 22 de febrero de 2019<sup>6</sup>, ANDRES FELIPE LINARES ARCHILA identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.493.500 y JOSÉ DUVAN MORENO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.417.854 solicitaron tenerlos como cauyudantes de la accion popular.
9. Mediante escrito del 22 de febrero de 2019<sup>7</sup>, ANGELICA NATALIA GARCIA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.596.966 solicitó tenerla como cauyudante de la accion popular.

Para resolver, el Despacho considera:

Respecto de la solicitud del representante legal de la parte accionada BAVARIA S.A., en la requirió la vinculación del actual propietario del bien inmueble donde se lleva a cabo la presunta vulneración de los derechos colectivos objeto del presente ligio, este Despacho observa que efectivamente BAVARIA S.A. transfirió el bien inmueble donde se realizara el Proyecto Plan Parcial Bavaria Fabrica a la Fiduciaria Davivienda S.A., esto es, dicha persona jurídica tiene la transferencia de dominio por adición del predio a intervenir, conforme al certificado que refleja la situación del inmueble hasta la fecha de su expedición visible a folios 318-319 y que dicha entidad no se encuentra vinculada al presente proceso, siendo su participación importante, en la medida en que la presente controversia no es posible decidirse sin la comparecencia de la mismo, en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 5 de la Ley 472 de 1998, por lo que, se ordenará vincular como litisconsorcio necesario a Fiduciaria Davivienda S.A.

En cuanto a la solicitud del Procurador Judicial 191, en la que pidió la vinculación del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, este Despacho advierte que dicha entidad es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, y patrimonio propio, adscrito al sector Ambiente, que es precedido por la Secretaría Distrital de Ambiente y que tiene por objeto la elaboración, ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna silvestre y doméstica que habita en el Distrito; así las cosas y como quiera que esta entidad se encuentra representada por la Secretaría Distrital de Ambiente, no es necesaria su vinculación a este proceso.

Por otro lado y en relación a la solicitud de medidas cautelares elevada por el coadyuvante FREDDY RODRÍGUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 19.400.355, este Despacho advierte que tratándose de acciones populares, el artículo 24 de la ley 472, facultó a toda persona natural o jurídica para coadyuvar las pretensiones de la demanda, en razona que las resultas del proceso no solo puede afectar a quien ostenta formalmente la condición de parte demandante sino a todo miembro de la comunidad, lo anterior no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de los derechos e intereses colectivos, éste último pueda presentar escrito solicitando medidas cautelares, toda vez que no correspondería con la finalidad de la coadyuvancia, establecida justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados y está limitada por las actuaciones del demandante principal; en consecuencia y como quiera que en este caso no existe una petición de medidas cautelares del demandante que pueda ser coadyuvada por FREDDY RODRÍGUEZ VARGAS no se accederá a la medida cautelar, máxime cuando no existe prueba siquiera sumaria de que se trate de un área protegida.

---

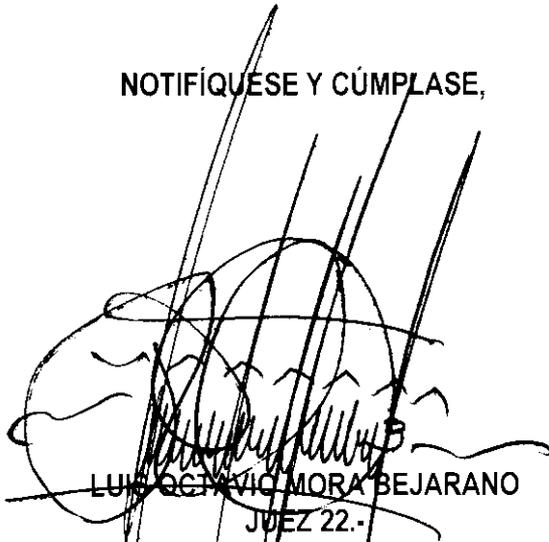
<sup>5</sup> Folios 333-345 del Cuaderno 3.  
<sup>6</sup> Folios 346-355 del Cuaderno 3.  
<sup>7</sup> Folios 356-357 del Cuaderno 3.

Por último y de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, se tendrá como coadyuvantes de la parte accionante dentro de la acción popular a MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No 40.399.537, EDGAR ORLANDO ORJUELA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No 19.256.397, LUIS FERNANDO RINCÓN CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No 80.232.773, YENI MARITZA SALAZAR IMPATÁ identificada con cédula de ciudadanía No 32.182.948, ANDRES FELIPE LINARES ARCHILA identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.493.500, JOSÉ DUVAN MORENO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.417.854, HERNAN MARTINEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.246.928 y ANGELICA NATALIA GARCIA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.596.966.

En consecuencia, se dispone:

1. **VINCULAR** a la Fiduciaria Davivienda S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la Fiduciaria Davivienda S.A., entregándole copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 21 de Ley 472 de 1998.
3. Para los efectos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada Fiduciaria Davivienda S.A., por el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas que se estimen necesarios, advirtiéndole que solo podrá proponerse las excepciones consagradas en el artículo 23 ibídem, como también que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.
4. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado para este Despacho, según el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
5. **OFICIAR** a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO -Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos-, adjuntando copia de la demanda y del auto que decretó el amparo de pobreza, para que proceda de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la acción popular.
6. **EXHORTAR** a la accionada la Fiduciaria Davivienda S.A., para que advierta en su contestación si le asite ánimo de pacto de cumplimiento y de ser el caso, manifestar bajo de que condiciones.
7. **NEGAR** la vinculación del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, conforme a las razones expuestas en precedencia.
8. **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por FREDDY RODRÍGUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 19.400.355, en calidad de coadyuvante, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.
9. **TENER** como coadyuvantes de la parte accionante dentro de la acción popular a MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No 40.399.537, EDGAR ORLANDO ORJUELA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No 19.256.397, LUIS FERNANDO RINCÓN CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No 80.232.773, YENI MARITZA SALAZAR IMPATÁ identificada con cédula de ciudadanía No 32.182.948, ANDRES FELIPE LINARES ARCHILA identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.493.500, JOSÉ DUVAN MORENO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.417.854, HERNAN MARTINEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.246.928 y ANGELICA NATALIA GARCIA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.596.966, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.
10. Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy **28 DE MARZO DE 2019** a las 8 00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

137

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180031300  
**Demandante:** LUISA ANDREA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 7 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 19 de marzo de 2019 (fls. 121-136), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada pralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2019**, a las 8:30 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

104

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180033600  
**Demandante:** LUIS ARBEY ROJAS QUIROGA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO –SUBSIDIO FAMILIAR-

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 7 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 14 de marzo de 2019 (fls. 87-101), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.209.466 y con tarjeta profesional No 273.950 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la parte accionante, para los fines del poder general conferido visible a folios 102-103.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
 SECRETARÍA

Yolanda - bayar... notificaciones villalobos...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** E.L. 11001333502220160051200  
**Demandante:** GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutante en contra del auto del 5 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DIFERIDO, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy 28 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

*la Comisión*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

172

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

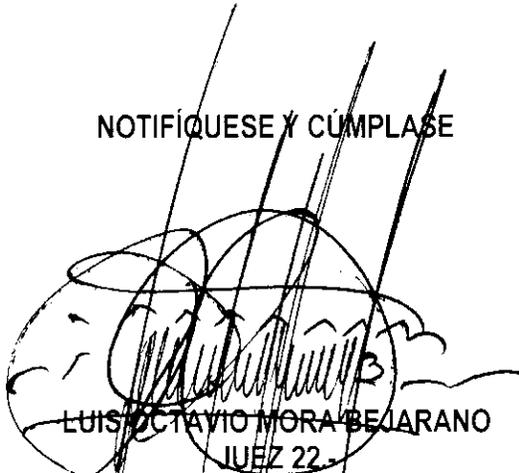
**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180025700  
**Demandante:** EXCEL DE JESUS RINCÓN TORRES  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
**Controversia:** REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL IPC Y RELIQUIDACIÓN PARTIDAS COMPUTABLES

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 165-171, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho **DISPONE**:

**CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 6 de marzo de 2019, (fls. 158-159vto), dentro del expediente de la referencia.

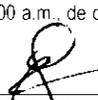
Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

  
SECRETARIA

ELABORÓ: CE 1

\* Pared  
\* JESUR \* meisol.usama5370@movil.gov.co  
Jorgeanruizquezada@intertel.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190011600  
**Demandante:** JAVIER RINCÓN GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al despacho para realizar pronunciamiento acerca de continuar el conocimiento del presente medio de control formulado por Javier Rincón Gómez, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñándose como empleado, y en tal condición, aspiran a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

*“Artículo 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*5. Ser alguna de las partes su representante o apoderado dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Concretamente el impedimento se funda en que a través de la misma apoderada judicial, la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia solo que el fundamento jurídico de la bonificación judicial se encuentra sustentado en el decreto 383 de 2013, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debo declararme impedido para conocer el presente asunto, dado que la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, es una amiga personal y la apoderada judicial que me representa en la demanda donde solicito el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, teniendo en cuenta que devengo dicha bonificación judicial, inicié demanda por medio de la misma apoderada judicial que representa al hoy demandante JAVIER RINCÓN GÓMEZ, el grado de amistad con la misma y con el fin de mantener sin mácula la administración de justicia, considero que debo apartarme del conocimiento del presente asunto y remitir el proceso al Juez Veintitrés (23) Administrativo para lo de su competencia.

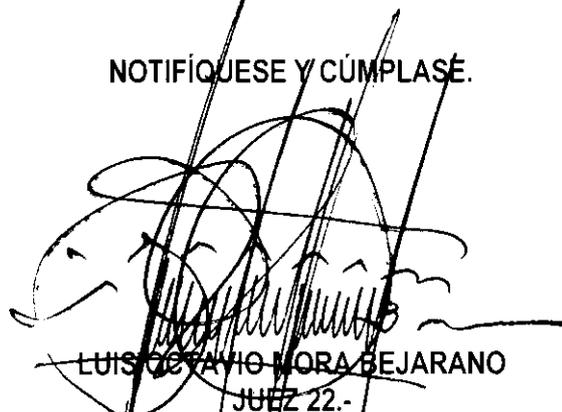
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 5° y 9° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

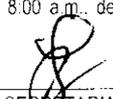
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, D.C., previas las constancias y anotaciones pertinentes, para que el Juez estime lo procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS GERARDO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

128

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190009600  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO  
**Demandado:** NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al despacho para realizar pronunciamiento acerca de continuar el conocimiento del presente medio de control formulado por Sandra Patricia Perdomo Galindo, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñándose como empleada, y en tal condición, aspiran a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

*“Artículo 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*5. Ser alguna de las partes su representante o apoderado dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes. su representante o apoderado.*

Concretamente el impedimento se funda en que a través de la misma apoderada judicial, la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia solo que el fundamento jurídico de la bonificación judicial se encuentra sustentado en el decreto 383 de 2013, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*Yolanda Leonor García Gil*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debo declararme impedido para conocer el presente asunto, dado que la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, es una amiga personal y la apoderada judicial que me representa en la demanda donde solicito el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, teniendo en cuenta que devengo dicha bonificación judicial, inicié demanda por medio de la misma apoderada judicial que representa a la hoy demandante SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO, el grado de amistad con la misma y con el fin de mantener sin mácula la administración de justicia, considero que debo apartarme del conocimiento del presente asunto y remitir el proceso al Juez Veintitrés (23) Administrativo para lo de su competencia.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 5° y 9° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibidem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, D.C., previas las constancias y anotaciones pertinentes, para que el Juez estime lo procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FIRMADO ORIGINAL

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: <b>28 DE MARZO DE 2019</b> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190008100  
**Demandante:** MARCO EDUARDO PACHÓN SUÁREZ  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**Controversia:** PROCESO DISCIPLINARIO

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Marco Eduardo Pachón Suárez por conducto de apoderado judicial, promovió el medio de control de la referencia, solicitando la declaración de nulidad del fallo disciplinario de primera instancia del 16 de mayo de 2017 confirmado en segunda instancia por la Resolución No. 187 del 22 de diciembre de 2017, a través de los cuales la Universidad de Cundinamarca le impuso sanción disciplinaria de cuatro meses de suspensión e inhabilidad especial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F (fls. 75 y 75vto), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades omitidas que motivaron la inadmisión, consistieron en:

*"(...) observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de estimar de manera razonada el valor de la cuantía para determinar la competencia de este Tribunal, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA.*

*Así mismo, es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación según corresponda de la Resolución No. 187 del 22 de diciembre de 2017, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, así como el acto de ejecución de la misma.*

*De igual forma, deberá subsanar la demanda allegando la constancia expedida en cumplimiento del trámite de la conciliación extrajudicial conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

*Finalmente deberá aportar el archivo magnético de la demanda, el poder y anexos para efectos de surtir la notificación prevista en el aludido artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso). Debe aclararse que si bien la parte actora aporta un CD a folio 172, este no contiene la totalidad de los documentos necesarios para realizar en debida forma la notificación mencionada."*

Mediante memorial del 18 de septiembre de 2018, el apoderado del demandante adosó oportunamente al plenario escrito de subsanación, en los siguientes términos:

- Estimó la cuantía en \$69.205.239.
- Aportó la comunicación de la sanción disciplinaria de fecha 08 de junio de 2018.
- Adicionó el petitum de la demanda *“en el sentido de solicitar como MEDIDA CAUTELAR en el presente proceso la suspensión de la sanción impuesta a mi protegido. Conforme a lo anterior prescindimos de la Audiencia Previa de Conciliación prevista requisito de procedibilidad como lo ordena el numeral 1º del art. 161 del C.P.A.C.A.*
- Adjuntó el archivo magnético de la demanda y anexos para la notificación señalada en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Examinada la subsanación mencionada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca constató su carencia de competencia por el factor cuantía y en consecuencia, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá mediante auto del 01 de febrero de 2019, correspondiéndole por reparto del 25 de febrero de 2019 a este Despacho.

Ahora bien, la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no invalida la actuación surtida en dicha corporación, según los presupuestos de los artículos 16 del C.G.P. y 158 del C.P.A.C.A. Así las cosas, después de analizados los argumentos esbozados en la subsanación de la demanda, el Despacho constata que la parte actora no corrigió las falencias evidenciadas en la inadmisión, por cuanto no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Sobre el particular, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en proveído del 12 de abril de 2018 dentro del radicado No. 110010325000201300831 (1699-2013), discurrió:

*“Por su parte, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52 modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, incluyendo una excepción más a este requisito de procedibilidad así:*

*«Artículo 52: El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:*

*Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.  
[...]*

*Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*

*[...]» (Se subraya)*

*Sobre la citada salvedad conviene subrayar que esta corporación ha sostenido que las medidas cautelares a las que se refiere el articulado eran las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que tienen como objetivo evitar que el deudor se insolvente, antes de promover la demanda respectiva. **Razón por la que, se hace necesario, para dar aplicación a aquella, verificar primero si la medida solicitada cumple con la finalidad señalada, pues de no ser así no podrá tenerse como una excepción para el cumplimiento del requisito.**” (Resaltado del Despacho).*

A su turno, el C.G.P. dispuso en su artículo 613 sobre la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos que *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad (...) en los demás procesos en los que **el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial (...)**”.*

Verificada la medida cautelar presentada en la subsanación de la demanda, se evidencia que simplemente se pretende la suspensión de la sanción disciplinaria, sin ni siquiera enunciar ni menos satisfacer los requisitos determinados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. En tales términos, el Despacho considera que la solicitud incoada por la parte actora no constituye una petición de medida cautelar y por tanto, no exime al demandante del deber de agotar la conciliación extrajudicial que si resulta exigible en este asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones de restablecimiento son de carácter económico y configuran derechos inciertos y discutibles, tal y como lo razonó el Consejo de Estado en la mencionada decisión del 12 de abril de 2018, destacándose:

*“En el sub examine se observa que el demandante pretende se declare la nulidad de la decisión de primera instancia de fecha 27 de julio de 2010 (ff. 200-209 c.3.) proferida dentro del proceso disciplinario que se adelantó en su contra bajo el radicado 671-170 por parte del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, mediante la cual se le sancionó con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años; así como de la Resolución 2561 del 6 de agosto de 2010 a través de la que se ejecutó el correctivo impuesto (ff. 229-230 c. ppal.) y del acto de adición del día 9 de los mismos mes y año (ff. 213-216 c.3.).*

*Como consecuencia de tal declaración, pidió condenar a la accionada a reintegrarlo al cargo que ocupaba en la institución, o a uno de igual o superior jerarquía; a pagarle los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir, debidamente indexadas y a reliquidar las cesantías que se vieron afectadas por el descuento de 10 días de incapacidad.*

*Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, **de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes.**” (Destaca el Juzgado).*

Por consiguiente, pese a que la referida situación fue advertida en el auto que inadmitió la demanda y el extremo activo no subsanó esta situación, es preciso cotejar el *sub lite* con la normatividad aplicable. Al efecto, los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A. disponen:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...)*

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**” (Negrilla fuera del texto).*

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que no se subsanó la demanda en debida forma, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse.

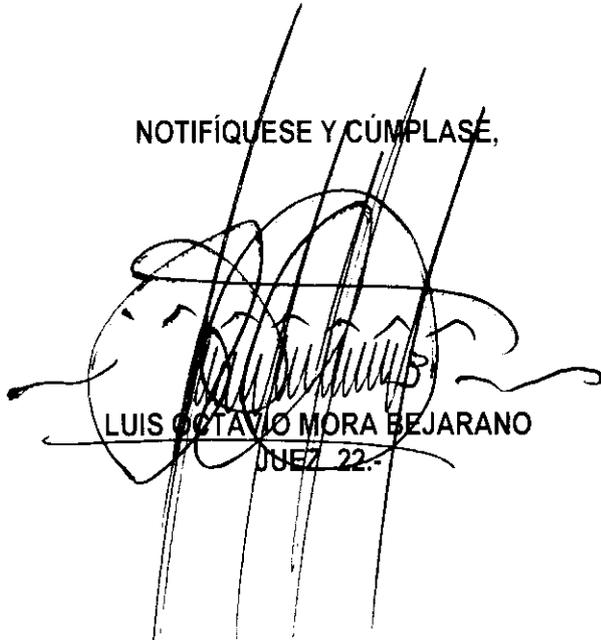
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda instaurada por Marco Eduardo Pachón Suárez identificado con cédula No. 79.160.766 contra la Universidad de Cundinamarca de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y luego archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

60

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** 11001333502220180053900.  
**DEMANDANTE:** MYRIAM MARCELA PABÓN PABÓN.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC-  
**CONTROVERSIA:** RECONOCIMIENTO Y PAGO DE EMOLUMENTOS SALARIALES.

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho con auto que data del 5 de febrero de 2019 (fl. 52), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

"(...) - El apoderado judicial de la parte demandante debe explicar la razón por la cual pretende la nulidad de actos administrativos de mero trámite y/o de remisión, que no son susceptibles de control judicial, siendo que existe un acto administrativo referido en los actos demandados en donde según estos ya se resolvió lo peticionado.

- Deberá aportar el oficio No. 2017ER2558 referido en todos los actos demandados, con las debidas constancias de notificación, publicación y/o comunicación.

- Deberá indicar la razón por la cual si lo que pretende es el reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestacionales, por no haber sido posesionada el 7 de noviembre de 2013 en la planta temporal del IDPAC, de conformidad con los listados remitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, mediante radicado No. 2013 ER 12998 del 7 de noviembre de 2013, no demanda dicho acto administrativo; y en caso de que el apoderado de la parte actora ajuste la demanda en este sentido, deberá aportar las constancias de notificación, publicación y/o comunicación del acto, a fin de estudiar la caducidad del presente medio de control.

Atendiendo lo anterior y los principios de eficacia, celeridad y economía, se ruega al apoderado judicial que subsane lo anterior, ajuste su demanda a los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, adecuar el poder conferido, las pretensiones de la demanda, la normativa que cita como violada y el concepto de violación, debiendo determinar el acto administrativo a demandar que debe ser susceptible de control judicial, allegando las debidas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del mismo, así como agotado, en debida forma, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda."

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, visible a folios 55 a 59, indicando, luego de realizar un resumen de los aspectos fácticos del caso, que: "me

Resumen de hechos...

*permiso manifestar, de manera respetuosa, que los actos administrativos que se pretenden sean susceptibles de control judicial, a través del mecanismo de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, si son actos administrativos, con carácter definitivo que resolvieron de fondo, no lo pedido por parte de mi mandante, pero como el jefe de la oficina jurídica del IDPAC, lo manifiesta, dieron respuesta al derecho de petición formulado por la señora Myriam Marcela Pabón Pabón."*

Igualmente, luego de realizar una ilustración jurisprudencial al Despacho, en donde cita la sentencia de la Corte Constitucional C-951 de 2014, sobre las respuestas que emite la administración concluye: *"Entonces de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, tenemos que las respuestas dadas por el IDPAC, a las peticiones elevadas por mi mandante, si resolvieron de fondo, una petición, tal y como lo manifiesta el Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, pero esta respuesta en momento alguno tiene, es clara precisa y congruente con lo pedido, como quiera que lo manifestado por el IDPAC, en el oficio 2017ER2558 hace relación a da claridad frente las razones por las cuales no fueron posesionadas las personas relacionadas en los listados para proveer empleos temporales del IDPAC, el día 7 y el día 8 de noviembre de 2013, y no a la solicitud de indemnización por no haber sido posesionado en esos días en la ya pluricitada planta temporal del IDPAC. (Sic)*

*Por lo tanto los actos administrativos si son susceptibles de control judicial, como quiera que nunca resolvieron de manera clara y precisa y congruente, lo pedido por mi mandante; sino que por el contrario con el acto administrativo citado en los oficios que se pretende asean declarados nullos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, se resolvió de fondo algo que jamás fue solicitado por mi mandante, y que no tiene ninguna relación con lo pedido ante el IDPAC. (Sic)*

*2. Ahora respecto a la solicitud de aportar el oficio No. 2017ER2558 referido en todos los actos demandados, con las debidas constancias de notificación, publicación y/o comunicación; me permito manifestar, que dicha solicitud es imposible de cumplir, como quiera que dicho oficio, nunca fue ni notificado, ni publicado, ni comunicado a mi mandante por parte de IDPAC, por lo tanto y de manera respetuosa, solicitado que por parte su Honorable despacho, se oficie al IDPAC, para que se esta la entidad, la que demuestre, la notificación, publicación y/o comunicación del oficio No. 2017 ER2558, a mi mandante. (Sic)*

*3. Respecto de porque no se demandó el radicado No. 2013 ER 12998 de 7 de noviembre de 2013, me permito manifestar que dicho número de oficio es el consecutivo interno con el que se radico en la oficina de correspondencia del IDPAC, a las 3:51 P.M. el Oficio No. 2013EE3488 del 7 de Noviembre de 2013, por medio del cual el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital anexo los listados con los resultados de la evaluación definitiva de las 11 convocatorias del proceso de selección de los empleos temporales del IDPAC; por o tanto dicho oficio no era susceptible de control judicial. (Sic)*

*Pr último sea esta la oportunidad para indicar, tal y como quedó plasmado en la demanda inicial, que por reparto correspondió a su honorable despacho, el proceso de nombramiento de la planta temporal en el IDPAC, fue suspendido por la Secretaria General del IDPAC, mediante circular No. 028 de 2013, la misma que se encuentra enlistada en los anexos en el nuemral 7, e igualmente este es un acto de trámite que no es susceptible de control judicial. (Sic)*

*Y es por esta razón que no se agotó en debida forma la reclamación administrativa correspondiente, sin que se hubiese obtenido respuesta clara, precisa y congruente, por parte del IDPAC.*

*(...)"*

Acorde con la situación fáctica, las pretensiones de la demanda, el escrito de subsanación presentado y el acervo probatorio allegado se colige que la parte actora solicita el reconocimiento y pago de los factores salariales y prestacionales que cree tener derecho por no haber sido incorporada en la planta temporal del IDPAC desde el 27 de noviembre de 2013 y hasta el 1 de julio de 2014, día en que finalmente fue vinculada MYRIAM MARCELA PABÓN PABÓN al IDPAC.

Al respecto este servidor considera que como la parte demandante insiste en deprecar la nulidad de los oficios 2017EE13708 del 20 de noviembre de 2017, 2018EE4270 del 20 de abril de 2018 y 2018EE8938 del 24 de julio de 2018, siendo que en el escrito de subsanación de la demanda reitera que: **" los actos administrativos demandados si sin susceptibles de control judicial, como quiera que *nunca resolvieron de manera clara precisa y congruente, lo pedido por mi mandante*; sino que por el contrario**

*con el acto administrativo citado en los oficios se pretende sean declaraos nulos por parte de la jurisdicción contenciosa administraba. se resolvió de fondo algo que jamás fue solicitado por mi mandante. y que no tiene ninguna relación con lo pedido ante el IDPAC" (Sic) (subrayado y negrilla por el Despacho).* no le asiste congruencia a lo pretendido en la demanda. pues si aduce que los oficios acusados no respondieron de fondo la petición, lo que debió demandar fue el silencio administrativo negativo configurado por no resolver de fondo las peticiones realizadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A..

La anterior afirmación por parte del demandante, también sirve para concluir que efectivamente los actos acusados no pueden ser demandados dado que no son actos definitivos (artículo 43 del C.P.A.C.A.), por el contrario son simples actos de remisión a otro oficio expedido por la administración como lo es el oficio No. 2017ER2558 del cual se aduce que se atendió lo peticionado por la parte actora, razón por la cual al no decidir de fondo lo peticionado no pueden ser enjuiciados. Lo anterior permite concluir que el apoderado de la parte actora no subsanó las pretensiones de la demanda como le fue requerido en el auto inadmisorio de la demanda lo dispone el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

No obstante lo anterior, adviértase que la insistencia del apoderado judicial en pretender la nulidad de dichos oficios radica en que la parte demandada no acusó oportunamente el acto administrativo que afectó el derecho que reclama, pues de los hechos de la demanda se desprende que en lugar de la demandante MYRIAM MARCEL PABÓN PABÓN fueron posesionadas en el IDPAC dos personas NOHORA ESPERANZA MEDINA CRIOLLO y NELCY MARTÍNEZ CASTILLO a partir del 27 de noviembre de 2013, actos que debieron ser los enjuiciados por el extremo demandante, dentro del término establecido en el literal d, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, toda vez que fueron estos actos los que le generaron derechos a dichas empleadas y se lo extinguieron a ella.

Ahora, el apoderado de la parte actora, según lo narrado en la demanda, provoca el pronunciamiento de la administración en tres ocasiones mediante peticiones del 10 de octubre de 2017 (fl. 19-26), 10 de abril de 2018 (fl. 28-29) y otra de la cual no consta en el expediente pero fue la que dio origen al oficio acusado en la demanda 2018EE8938 del 24 de julio de 2018, en dichas respuestas el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIÓN Y ACCIÓN COMUNAL –IDPAC- refiere que ya dio respuesta a lo solicitado en la petición de la actora; visto lo anterior, para este juez no hay duda que la parte demandante al acusar los oficios 2017EE13708 del 20 de noviembre de 2017, 2018EE4270 del 20 de abril de 2018 y 2018EE8938 del 24 de julio de 2018 lo que pretende es revivir una discusión sobre la decisión administrativa proferida hace más de 4 años -desde que la parte actora radica la petición del 10 de octubre de 2017-, máxime cuando la demandante PABÓN PABÓN fue retirada de la institución el 31 de diciembre de 2014 y a todas luces su derecho para demandar a través del presente medio de control caducó.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la parte actora no demanda actos administrativos definitivos, no subsanó la demanda en debida forma, pretendió pronunciamientos de la administración a fin de discutir la oportunidad para acatar dicho acto administrativo, no controvertió oportunamente los actos administrativos que le afectaron su derecho de no haber sido nombrada y posesionada desde el 27 de noviembre de 2013 en el IDPAC -en aras de recibir las prestaciones salariales y prestacionales que reclama-, y fue retirada del IDPAC el 31 de diciembre de 2014, acaeciendo el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende, en aras de evitar un fallo inhibitorio y un desgaste innecesario de la administración de justicia, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda instaurada por MYRIAM MARCELA PABÓN PABÓN contra el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** A.C. 11001333502220190011200.  
**Demandante:** JUNTA ACCIÓN COMUNAL SUBA COMPARTIR III  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DAPEP  
**Controversia:** APLICACIÓN NORMAS ESPACIO PÚBLICO

Teniendo en cuenta la subsanación allegada por la por la Doctora Martha Lucia Saavedra de Herrera, quien actúa en nombre y representación de la Junta Acción Comunal Suba Compartir III, procede el Despacho a realizar los siguientes razonamientos:

#### ANTECEDENTES

1. La referida togada, presentó acción de cumplimiento solicitando la nulidad de los actos administrativos: (i) contrato 243 de 2015 para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, (ii) resolución No. 230 del 1 de agosto de 2017, en que se declara el incumplimiento parcial de un contrato e impone una multa al contratista de la acción comunal del Barrio Suba Compartir III etapa y (iii) resolución No. 188 del 21 de junio de 2018, en la que resuelve un recurso de reposición y confirma en su integridad el acto administrativo 230 del 1 de agosto de 2017, así mismo, el pago de los perjuicios ocasionados por parte de la DAPEP, a los habitantes del barrio Compartir III Etapa de Suba por el monto de \$ 300.000.000.
2. El 15 de marzo del año en curso, se inadmitió la presente acción constitucional para que en el término de dos días explicará lo siguiente:

*"Precisar el medio de control que se promueve y ajustar la demanda a los requisitos de conformidad con la ley 1437 de 2011 y las normas especiales aplicables al respectivo medio de control. (Destaca el Despacho).*

*Ahora bien, en el evento que sea una acción de cumplimiento deberá explicar por qué está solicitando la nulidad de los actos administrativos: (i) contrato 243 de 2015 para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. (ii) resolución No. 230 del 1 de agosto de 2017, en que se declara el incumplimiento parcial de un contrato e impone una multa al contratista de la acción comunal del Barrio Suba Compartir III etapa y (iii) resolución No. 188 del 21 de junio de 2018, en la que resuelve un recurso de reposición y confirma en su integridad el acto administrativo 230 del 1 de agosto de 2017, así mismo, el pago de los perjuicios ocasionados por parte de la DAPEP, a los habitantes del barrio Compartir III Etapa de Suba por el monto de \$ 300.000.000, teniendo en cuenta que la naturaleza de esta acción constitucional es hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo, de conformidad con la Ley 393 de 1997, artículo primero.*

*De igual manera, deberá allegar la reclamación que realizó ante la entidad del cumplimiento de la Ley 743 de 2002, artículos 37 y 38, en concordancia con los estatutos de la Junta acción comunal Compartir III Etapa de Suba. artículos 16, 17, 18, 37 y 38 y la Ley 80 de 1993, a fin de constituir la renuncia por parte de la DAPEP, de conformidad con el artículo octavo de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del C.P.A.C.A."*

bbiores@1968@gmail.com  
marthalus28@gmail.com

## CONSIDERACIONES

Mediante escrito arribado el 20 de marzo del año en curso, la apoderada del extremo demandante, indicó:

*"PRIMERO: Señor Juez, dentro de la subsanación me permito respetuosa mente manifestar, que se cumplió con los actos de constitucionalidad y legalidad que establece las normas legales, como quiera que el ente demandado NO COMPARECIO al acto administrativo de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y como consecuencia de ello a su renuncia taxativa (SIC), de los controles de legalidad y constitucionalidad en la presente demanda, de otra parte me permito manifestar ante el estrado que **NO ES UNA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, SI NO DE UNA acción de nulidad DEL CONTRATO 243 DEL 2015,** )que fue el que suscribió la junta de acción comunal anterior sin los requisitos de ley tal cual se aportó en las pruebas en el presente proceso, como quiera, que por interpretación y que también están soportadas dentro del expediente como son: (lo destacado corresponde al texto original.*

*<.- La resoluciones 230 del 2017, en que se declara el incumplimiento parcial del contrato 243/2015 y de la resolución 188 del 21 de Junio del año 2018 en que se resuelve el recurso de Reposición y confirma el acto administrativo 230 del 1 de Agosto del año 2017, así las cosas, señor Juez, estos actos administrativos hacen alusión nacen como parte integral del INCUMPLIMIENTO DE un contrato del cual mis patrocinados NUNCA RECONOCIERON, porque en forma evidente practica y que se puede confirmar mediante las pruebas aportadas de las 22 audiencias realizadas por el DADEP en donde se está demostrando que NUNCA SE RECONOCIO EL CONSABIDO CONTRATO 243/2015, POR LA INCONSTITUCIONALIDAD Y EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES Y BÁSICOS QUE CONLLEVA LA CONFIGURACIÓN DE ESTOS CONTRATOS COMO LO SON:*

*- LA INVITACION PÚBLICA DE CONTRATACIÓN POR PARTE DEL DADEP, y que conllevaron consecencialmente al nacimiento de estos actos administrativos a los que hacemos alusión (230 del 01 de Agosto 2017) y (188 del 01 de Junio del año 2018).*

*.- Ahora bien dentro de esta misma acción, me permito manifestar que como quiera que NUNCA SE RECONOCIO EL CONTRATO 243/2015, del cual instauramos la presente acción por Inconstitucionalidad de los requisitos esenciales básicos para poderlos suscribir como los era. La aprobación por parte de la comunidad en la asamblea general y se hubiera adjudicado por una simple ACTA, de junta directiva, violando consecuentemente los reglamentos de vigilancia de control y de supervisión por parte del IDPAC. (...)*

*SEGUNDO: En cuanto a la inadmisión del proceso manifiesto al señor Juez, que se violo consecuentemente la Ley 743 del 2002 Artículos 37 y 38 además de lo anterior los estatutos de la Junta de Acción Comunal III Etapa compartir de Suba, Artículos 16, 17,18, 37 y 38 al igual que la Ley 80 de 1993, a fin de constituir la renuncia por parte del DADEP, de conformidad con el Artículo 8a de la Ley 393 de 1997 y el Artículo 146 y Co. PRO. Administrativo, por cuanto no fueron tenidos en cuenta para la configuración del contrato 243/2015, toda vez que dentro de los elementos probatorios así sea ha hecho mención, por la invitación Publica de contratación como quiera que para poderlo suscribir era necesaria y básico la aportación del Acta de la Asamblea General y NO por un simple documento firmado por la presidenta y su secuas secretaria, Violándose estas últimas normas que hacen referencia a la Vigilancia Inspección y Control por parte del Instituto de Participación Ciudadana (IDPAC), que es el ente que supervisa vigila y controla a las Juntas de Acción Comunal y por consiguiente también patrocinadores del FRAUDE PROCESAL que produjo la Nulidad del presente contrato que estamos solicitando ante su estrado Judicial (subraya el Juzgado) y quienes COADYUVARON de manera irregular las violaciones de las normas de la Ley 743/2002 y los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Y que certificaron que*

*evidentemente se requería era de la asamblea general y no por un simple ACTA DE JUNTA DIRECTIVA". (Destacado por el Despacho).*

De acuerdo a la aclaración hecha por la apoderada judicial de la actora, el medio de control propuesto es el de controversias contractuales ( art.141 CPACA); y de tal manera se observa que el presente asunto debe ser remitirse a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

*"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

Por su parte, el Acuerdo 55 del 5 de agosto 2003, por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado, por medio del cual en el artículo 13, determinó la distribución de los negocios entre las secciones, según el criterio de especialización, así:

*"Sección Primera:*

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Las controversias en materia ambiental.*
- 5. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.*
- 6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un diez por ciento (10%) del total.*
- 7. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo.*
- 8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.*

*Sección Segunda:*

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.*
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los Tribunales Administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*
- 5. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un cuarenta por ciento (40%) del total.*

#### Sección Tercera:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, Contractuales, mineros y petroleros.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.
3. Los procesos de expropiación en materia agraria.
4. **Las controversias de naturaleza contractual.** (Subraya el Juzgado).
5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del C. C. A., y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.
6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7o de la Ley 52 de 1931.
7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.
8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.
9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.
10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los Tribunales Administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.
13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa.

#### Sección Cuarta:

1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.
3. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionados con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social, Conpes, Superintendencia Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República, Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
4. Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.
5. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los Tribunales Administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
6. Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo.
7. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un cuarenta por ciento (40%) del total.

#### Sección Quinta:

1. Los procesos de simple nulidad contra actos de contenido electoral.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos de los de carácter laboral, contra actos de contenido electoral.
3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.

4. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de carácter electoral, dictadas en única instancia por los tribunales administrativos.
5. Los recursos incidentes y demás aspectos relacionados con los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.
6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un diez por ciento (10%) del total.
7. Las acciones de cumplimiento, de manera transitoria, en virtud del parágrafo del artículo 3o de la Ley 393 de 1997".

Conforme a lo anterior es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá sólo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En tales circunstancias, examinada la situación fáctica y las pretensiones, se observa que el *sub lite*, lejos de ocuparse de temas de contenido laboral, versa sobre la nulidad de un contrato administrativo, relacionado con el mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público y la nulidad de las resoluciones que declaran el incumplimiento parcial de un contrato e impone una multa a la referida junta acción comunal, así mismo, el pago de los perjuicios ocasionados por parte de la DAPEP, a los habitantes del barrio Compartir III Etapa de Suba por el monto de \$ 300.000.000, por tanto se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, y en su lugar, la competencia recae en los juzgados adscritos a la Sección Tercera del Circuito Administrativo de Bogotá, por lo que se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

Finalmente, se dirá, que en el evento de que el Despacho de la Sección Tercera, a la que se le asigne el presente asunto, se aparte de nuestras consideraciones y repudie la competencia, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

#### RESUELVE:

**Primero:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO  
JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
CPACA

  
SECRETARIA

ELABORO CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

132

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170029000  
**Demandante:** PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES  
-FONCEP-  
**Controversia:** SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 26 de febrero de 2019, se designó a MARÍA ELINA PLAZAS LÓPEZ, EBELYN LÓPEZ NÚÑEZ y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ CÁRDENAS, quienes previamente fueron escogidos y determinados del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que se sirvan comparecer a este Juzgado a tomar posesión del cargo designado como curador.
2. Libradas las comunicaciones pertinentes, se advierte que los profesionales designados no comparecieron al Juzgado para tomar posesión del cargo designado como curador dentro del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho dispone:

1. **RELEVAR** de la designación realizada el 26 de febrero de 2019 a MARÍA ELINA PLAZAS LÓPEZ, EBELYN LÓPEZ NÚÑEZ y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ CÁRDENAS, como quiera que pasados los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento no aceptaron el cargo, conforme al artículo 49 del C.G.P.
2. **COMPULSAR** copia de los folios 127-131 del expediente, con destino del Consejo Seccional de la Judicatura de la Judicatura – Sala Disciplinaria-, para que se le adelante la correspondiente investigación contra MARÍA ELINA PLAZAS LÓPEZ, EBELYN LÓPEZ NÚÑEZ y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ CÁRDENAS, en consideración a que dichos profesionales no tomaron posesión del cargo designado como curadores dentro del presente asunto ni presentaron excusa, conforme al numeral 8 del artículo 48 del C.G.P.
3. **COMPULSAR** copia de los folios 127-131 del expediente, con destino del Consejo Seccional de la Judicatura de la Judicatura – Sala Administrativa-, para que se le adelante la correspondiente investigación que corresponda (exclusión de la lista de auxiliares) contra MARÍA ELINA PLAZAS LÓPEZ, EBELYN LÓPEZ NÚÑEZ y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ CÁRDENAS, en consideración a que dichos profesionales no tomaron posesión del cargo designado como curadores dentro del presente asunto ni presentaron excusa, conforme al artículo 50 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrese los oficios pertinentes.

faxep  
4402020... e hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUI OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **28 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190001600  
**Demandante:** WILLIAM ALMENDRALES HOLGUÍN  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

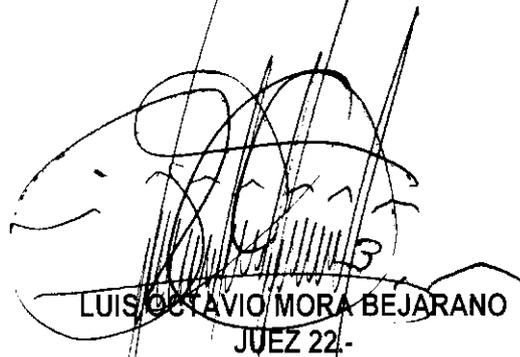
1. Mediante auto del 5 de febrero de 2019, se admitió la demanda, se reconoció personería para actuar como apoderado de la parte actora a el Doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS SANAYA identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 y con tarjeta profesional No 100.420 del C. S. de la J. y entre otras disposiciones, se ordenó en el numeral 9<sup>1</sup>: *“Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte.. que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.”.*
2. A través de memorial radicado el 18 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.366.116 y con tarjeta profesional No 224.778 del C. S. de la J. informó que renuncia al poder otorgado y anexó correo enviado al poderdante informando sobre dicha renuncia<sup>2</sup>.

Así las cosas y como quiera que el proceso no puede ser adelantado sin la participación del apoderado de la parte actora, este Despacho dispone:

1. **CORREGIR** el auto del 5 de febrero de 2019, únicamente en el sentido de **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.366.116 y con tarjeta profesional No 224.778 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora y para los fines del poder especial conferido visible a folio 4 del expediente y en atención a las facultades otorgadas en el artículo 286 del Código General del Proceso.
2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.366.116 y con tarjeta profesional No 224.778 del C. S. de la J.
3. **REQUERIR** a la demandante con el fin de que se sirva designar apoderado que lo represente, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación enviada por este Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **ORDENAR** que por Secretaría, se envíe la comunicación respectiva a la parte demandante.

<sup>1</sup> Folio 30.  
<sup>2</sup> Folio 33 y 34

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **28 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180037400  
**Ejecutante:** PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ  
**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Visto el informe secretarial precedente, corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja<sup>1</sup>, interpuesto el 18 de febrero de 2019 por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto que negó el recurso de apelación proferido el 12 del mismo mes y año.

La recurrente alega que en varias oportunidades ha requerido a este Despacho que asuma la competencia del litigio, teniendo en cuenta que se satisfacen los requisitos del numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A., no obstante, con las providencias proferidas se violan derechos fundamentales, toda vez que el asunto no es de carácter laboral porque el debate se contrae a disponer el ajuste de la liquidación de la pensión de sobrevivientes ya reconocida. Además, se ha solicitado “como prueba” la remisión del expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca o al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencias, debido a que el proceso ya fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

El auto recurrido se circunscribe únicamente a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), en estricta sujeción al artículo 243 del C.P.A.C.A. que enlista los autos en contra de los cuales procede el recurso de apelación, así:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

<sup>1</sup> Folios 111 al 113.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**" (Resaltado por el Despacho).

Esta norma debe leerse en concordancia con el inciso 2º del artículo 158 del C.P.A.C.A., que dispone:

**ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. (...) Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.** (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el auto que remite el expediente por competencia sólo es recurrible mediante **reposición**, por tanto, el Juzgado reitera que no concederá el recurso de apelación, porque es improcedente.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

Respecto a la solicitud de copias para tramitar el recurso de queja, el expediente se pone a disposición de la solicitante en la Secretaría del Juzgado, con el fin de que tome copias de la presente providencia y de los demás documentos pertinentes, para lo cual deberá acercarse al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 245 del C.P.A.C.A. concordante con los artículos 324, 352, 353 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

#### RESUELVE:

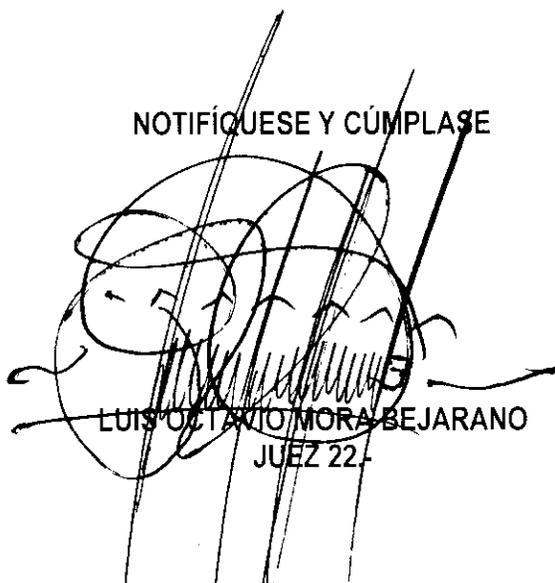
**Primero.- NO REPONER** el auto del 12 de febrero de 2019 conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**Segundo.- CONCEDER** la expedición de copias para tramitar el recurso de queja en los términos indicados en la parte considerativa, para el efecto, la parte interesada dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, debe tomar copias de los siguientes documentos:

i) Certificación laboral expedida el 23 de julio de 2015 por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de la Dirección Seccional de Fiscalía de Córdoba (fl. 35)

- ii) Auto del 17 de octubre de 2018 (fl. 93).
- iii) Recurso de reposición interpuesto el 23 de octubre de 2018 (fls. 95-100).
- iv) Auto que no repone del 27 de noviembre de 2018 (fls. 101 y 101vto).
- v) Recurso de apelación interpuesto el 03 de diciembre de 2018 (fls. 104-107).
- vi) Auto que rechaza recurso por improcedente del 12 de febrero de 2019 (fl. 108).
- vii) Recurso de reposición en subsidio recurso de queja interpuesto el 18 de febrero de 2019 (fls. 111-113).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22-

Elaboro CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior  
hoy **27 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180038600.  
**Demandante:** Elvia Myriam Ortega de Ramírez.  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur-  
**Controversia:** Prima de oficial de servicio.

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho avista que la reforma de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 49-61) ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)*

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMÍTASE** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:
2. **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, vencido el anterior término, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2019** a las 8 00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** E.L. 11001333502220190012000  
**Demandante:** RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Previo a pronunciarse a la petición de librar mandamiento es importante requerir los siguientes documentos:

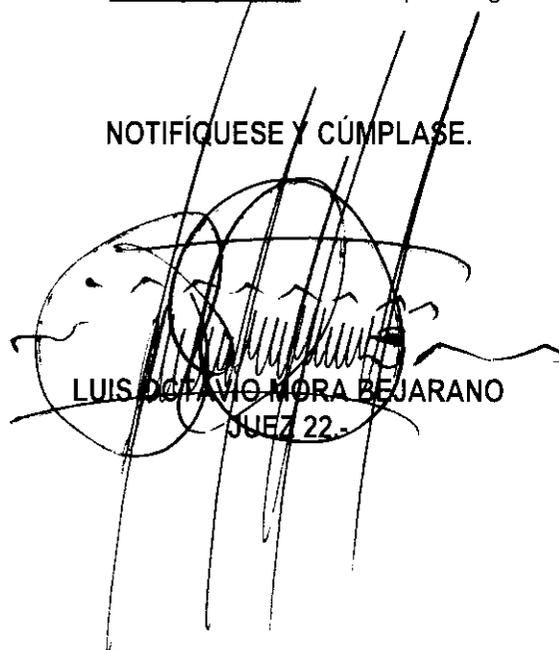
**REQUERIR** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, para que acerque al plenario prueba en la que se evidencie el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2016 y en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", del 31 de enero de 2018, (fls.4-26), en que ordenó a reconocer y pagar a favor del demandante **RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.168.559 el valor equivalente a las prestaciones sociales devengadas por un empleado público en similar situación vinculado a dicha entidad en el cargo de auxiliar administrativo-facturación, durante el periodo que prestó sus servicios, esto es, del 21 de abril de 2010 al 30 de junio de 2013, sin incluir los dos días en los cuales no se acreditó la existencia de la relación laboral.

Así mismo **LA EJECUTADA** deberá allegar certificación que indique la fecha en que la parte ejecutante solicitó el pago de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia en cuestión.

Finalmente, allegar Copia de la liquidación que se realizó para el pago de las mencionadas sentencias.

Procede a conceder un término de **DIEZ (10) DIAS** a fin de que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

---

**SECRETARIA**

ELABORO CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

551

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** E.L. 11001333502220180014100  
**Demandante:** JESUS ENRIQUE PARRA MORENO  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE GOBIERNO  
DIRECCION DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE  
MUJERES DE BOGOTÁ  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS  
EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, ORDINARIOS Y FESTIVOS,  
RELIQUIDACIÓN DE FACTORES SALARIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendado el 24 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN DE CÁRCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ -, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor Jorge Armando Gutiérrez Páez, identificado con el número de cédula 80.257.610 y portador de la T.P. 212.185 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el mandato notarial visible a folio 427.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que señala:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

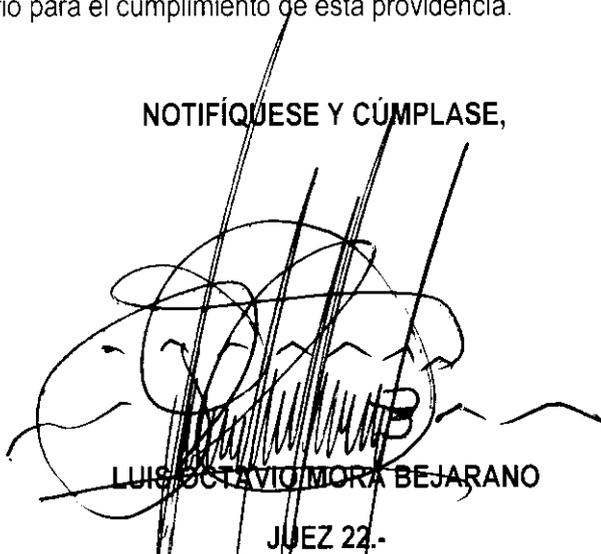
Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com) -  
[jogutierrezp@gmail.com](mailto:jogutierrezp@gmail.com) -  
[notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co) -

notificaciones judiciales @ gobiernobogota

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. **hoy 28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

ELABORO: CET



189

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180042100  
**Demandante:** DALILA ONEIDA MURILLO GONZÁLEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. -  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 17 de octubre de 2018<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. -, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. - ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup> y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CHERY TATIANA RODRÍGUEZ MENJURA identificada con cédula de ciudadanía No 52.825.463 y con tarjeta profesional No 177.032 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- JUEVES, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- VIERNES, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Imponer el deber de colaboración al apoderado (a) de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada a la demandante y a los testigos JULIETA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

Así mismo, se omitió imponer el deber de colaboración al apoderado(a) de la entidad accionada, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de los testigos solicitados en la contestación.

En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la demandante y los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaría, cuando así lo requieran.

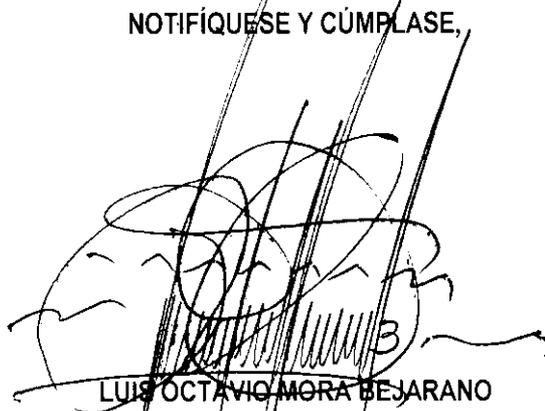
<sup>1</sup> Folios 135-136.

<sup>2</sup> Folios 146-171.

<sup>3</sup> Folios 172-175.

4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificaciones@vlfabogados.com](mailto:notificaciones@vlfabogados.com) y [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) y [parmactatiana@gmail.com](mailto:parmactatiana@gmail.com).
5. **REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para que aporte: 1. Expediente administrativo de la demandante. 2. Certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos con la parte actora, especificando fecha inicial, fecha final, servicio prestado (cargo) y funciones ejecutadas desde enero de 2003 hasta la fecha. 3. Certificación de los pagos realizados a la parte actora por las actividades ejecutadas. 4. En caso de que la contratación de los servicios estuvo a cargo de un tercero, indicar la razón social del tercero contratante y las fechas en que la actora prestó los servicios en favor de la accionada a través de dicho tercero, especificando fecha de inicio, fecha final, servicio prestado (cargo) y funciones ejecutadas. 5. Planillas de los turnos cumplidos por la parte actora en el desarrollo de sus actividades. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. y para lo cual se concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.-**

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2019**, a las 8 00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180037100  
**Demandante:** EDGAR AMADOR ZABALA  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 18 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup> y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No 1.075.276.985 y con tarjeta profesional No 264.424 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:  
[faviolorezrodriguez@hotmail.com](mailto:faviolorezrodriguez@hotmail.com), — [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co),  
[nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co).

4. **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada, con el fin de que aporte la documental solicitada en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 18 de septiembre de 2018, esto es, 1) El expediente administrativo del demandante. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados desde 1 de enero de 2013

<sup>1</sup> Folios 39-40.  
<sup>2</sup> Folios 51-62.  
<sup>3</sup> Folios 63-73.

hasta la fecha, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión y salud. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., documentación que deberá aportar en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior  
hoy **28 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 1100133350222018031800  
**Demandante:** GLORIA EUGENIA TOVAR ALVARADO  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho se hace la siguiente precisión:

De acuerdo al auto proferido el 29 de enero del año en curso, este Despacho hace necesario reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com) ✓  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ✓  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

176

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** E.L. 11001333502220180024300  
**Ejecutante:** MARÍA ESPERANZA CORREDOR ZALDÚA  
**Ejecutado:** DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

El Despacho mediante auto del 12 de febrero de 2019, se reprogramó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública para el día viernes 21 de marzo de 2019, las 2:15 p.m.; sin embargo, se advierte que para esa misma fecha estaba programada audiencia inicial para un proceso diferente.

En consecuencia, se dispone:

**FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el del artículo 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [edu.olano13@hotmail.com](mailto:edu.olano13@hotmail.com), [conciatatus@gmail.com](mailto:conciatatus@gmail.com), [efram.conciatatus@gmail.com](mailto:efram.conciatatus@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **28 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180015500  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Demandado:** ORLANDO SANTAMARÍA ROZO  
**Controversia:** REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 2 de mayo de 2018<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al ORLANDO SANTAMARÍA ROZO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, ORLANDO SANTAMARÍA ROZO ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup> y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA identificada con cédula de ciudadanía No 43.501.033 y con tarjeta profesional No 62.964 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

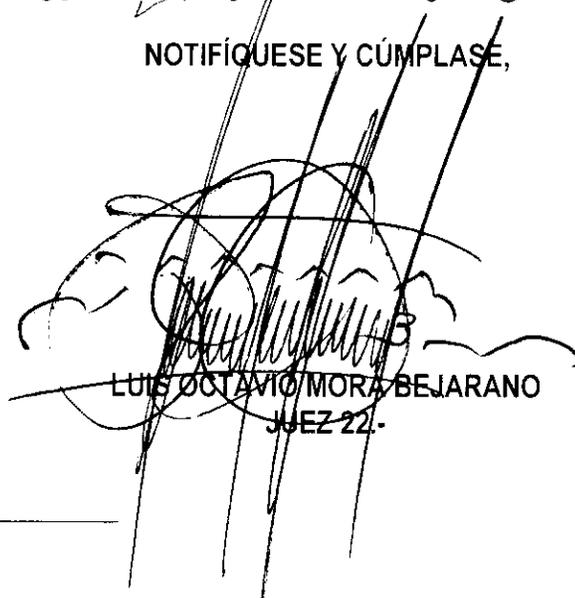
➤ **MIÉRCOLES, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, andresconciatus@gmail.com, mcabezas.conciatus@gmail.com y seguridadsocial.abogados@outlook.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

Elaboró: DCS

<sup>1</sup> Folios 28-29.  
<sup>2</sup> Folios 72-74.  
<sup>3</sup> Folios 75-76.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior  
hoy **28 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



179

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170033100  
**Demandante:** ALCIRA HINESTROZA MURILLO y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**Controversia:** INCREMENTO SALARIAL DE 2010

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 18 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal ni designó apoderado<sup>2</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jgamevara29@yahoo.es, juanca\_tm@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

<sup>1</sup> Folios 168-169

<sup>2</sup> Folio 178 vto.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **28 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180023700  
**Demandante:** SONIA FORERO CARVAJAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 26 de junio de 2018 (fls. 32 y 33), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas no ejercieron su derecho de defensa ni designaron apoderado/a judicial.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

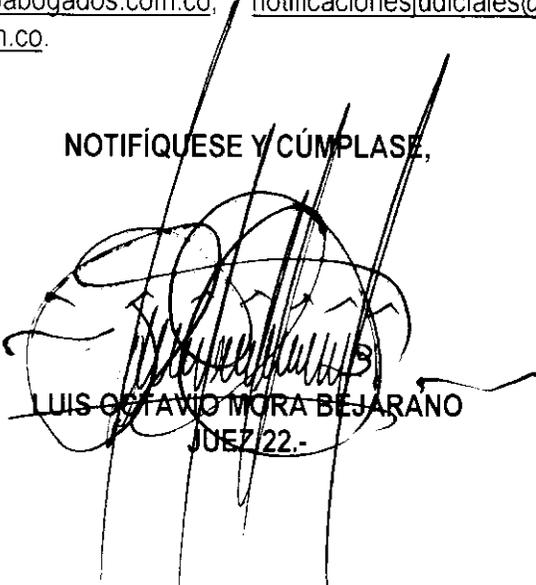
➤ **VIERNES, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ/22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: **27 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190012700  
**Demandante:** LUZ BETTY PELAYO MONROY  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y con tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ BETTY PELAYO MONROY identificado con cédula de ciudadanía No 51.743.692, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9-10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 20-25).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2-3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7 vto.).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$9.977.240 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 13-15).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017 y 2018.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 2484 del 2 de marzo de 2018, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017 y 2018. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 2484 del 2 de marzo de 2018, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190012100  
**Demandante:** RUBY MARGARITA BARAHONA VARELA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 y con tarjeta profesional No 230.236 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de RUBY MARGARITA BARAHONA VARELA identificada con cédula de ciudadanía No 52.881.586, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 7 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 17).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-5).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 5).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$12.797.589 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 6).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 14-16).

En consecuencia se dispone:

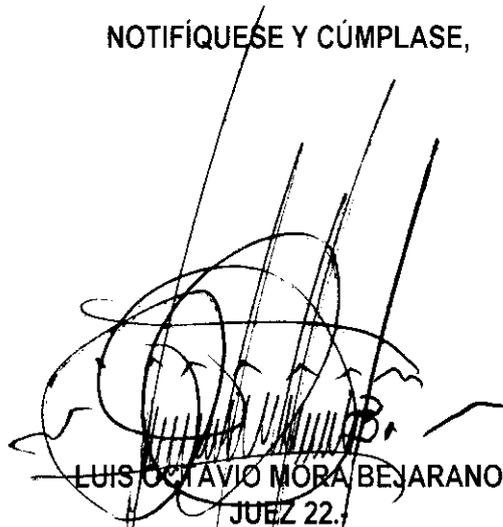
*[Handwritten signature]*

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017 y 2018.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 8563 del 16 de noviembre de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017 y 2018. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 8563 del 16 de noviembre de 2017, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BENARANO**  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial la providencia anterior



SECRETARÍA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190013600  
**Demandante:** FLOR DELIA LANGUADO CONTRERAS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y con tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de FLOR DELIA LANGUADO CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía No 259.486, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9-10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 21-25).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-1 vto.).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 vto. - 2 vto.).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 vto. - 9).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$13.764.603 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 12-14).

En consecuencia se dispone:

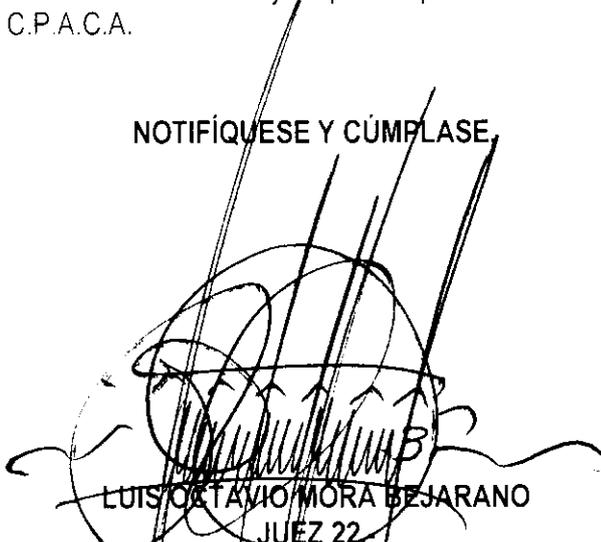
**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017 y 2018.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 0900 del 10 de febrero de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 0900 del 10 de febrero de 2017, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas

consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22**

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARÍA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190012600  
**Demandante:** AURA ALICIA USSA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
 SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO M., identificada con el número de cédula 1.030.633.678, y titular de la T.P. No. 277.098 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora AURA ALICIA USSA, identificada con el número de cédula 39.529.857, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 14-15, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente líbello contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.23-24)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 4-12).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.12-13).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 7.135.722 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 13).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 21-22).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que allegue al expediente el siguiente documento de la señora AURA ALICIA USSA, identificada con el número de cédula 39.529.857:

- Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para los años 2015 y 2016.

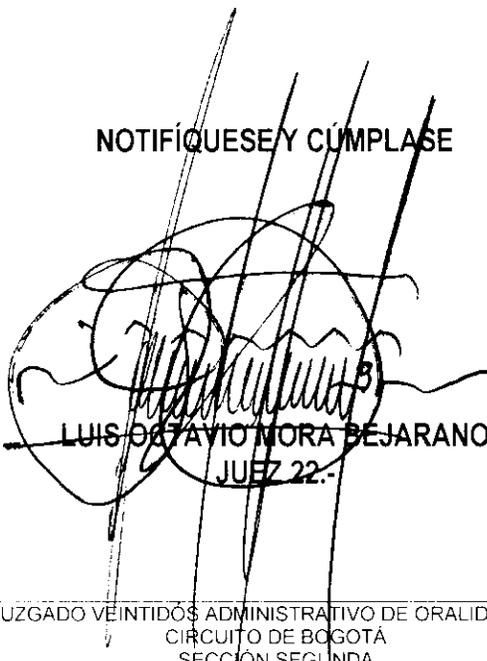
10.- Oficiese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue al expediente el siguiente documento de la señora AURA ALICIA USSA, identificada con el número de cédula 39.529.857:

- Certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 765 del 4 de diciembre de 2015.

10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

\_\_\_\_\_  
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
 Judicial, la providencia anterior.

\_\_\_\_\_  
 SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
 PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 110013335022201900011900  
**Demandante:** LUZ MARINA AGUDELO GARAY  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora LUZ MARINA AGUDELO GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.545.967, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 16-17 de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.26-27)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2 ).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 3-12).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.14).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 4.056.437 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 14).
- 8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 24 y 25).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que allegue al expediente el siguiente documento de la señora LA LUZ MARINA AGUDELO GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.545.967:

- Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2017.

10.- Oficiese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue al expediente el siguiente documento de la señora LA LUZ MARINA AGUDELO GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.545.967

- Certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 00157 del 12 de octubre de 2017.

10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitivas. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190013000  
**Demandante:** JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor HERNANDO BARRAGAN LINARES identificado con el número de cédula 17.090.658 y titular de la T. P. No. 31.808 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.140.578, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 14, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 4-9).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fl. 9).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 10-13).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$52.355.647 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 10).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.34-35vto y 29-33vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A

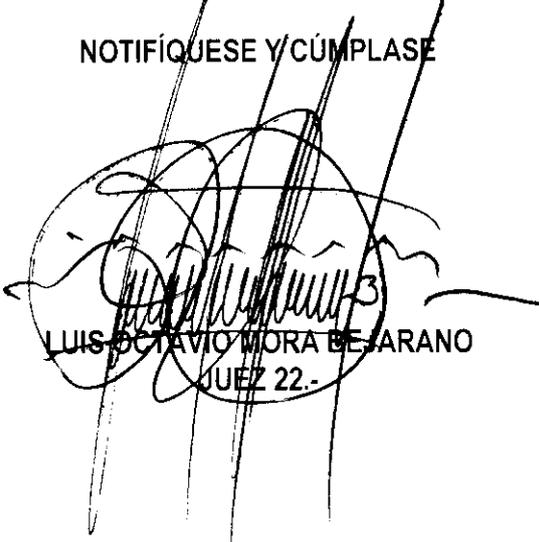
7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- **OFÍCIESE**, a la DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON, para que allegue con destino a este proceso, cuaderno Administrativo de la señora DORA ELIZABETH LOZANO DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), quien se identificaba con el número de cedula 20.295.926.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de pensión de sobreviviente. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** E.L. 11001333502220190012400  
**Demandante:** GÓZALO DE ALBA CARVAJAL CALDERÓN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 43-45 del cuaderno de medidas cautelares, solicitando el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en distintas entidades bancarias del país, sin indicar la clase de cuenta, el número de identificación de la mismas y discriminar la clase de recursos que están consignados en ellas (embargables e inembargables), según lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A., el Despacho en esta oportunidad no accederá a lo peticionado, en atención a que la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar peticionada, máxime cuando el apoderado judicial deja la carga exclusiva a este servidor de indagar en las entidades bancarias si la ejecutada posee cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

Si bien es cierto, este Despacho en asuntos homólogos al de la referencia actuó de manera garantista y requirió a diferentes entidades bancarias con el fin de suplir la precaria información dispuesta por la parte ejecutante y así, ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en dichas cuentas, también lo es que dichas actuaciones han resultado desgastante y en algunos casos ineficaces; en primer lugar, en consideración a que los apoderados judiciales no gestionan y/o realizan seguimiento a los oficios que se libran para requerir la información, en segundo lugar, en razón a que en la mayoría de los casos dichas corporaciones bancarias manifiestan que la ejecutada no tiene cuentas a nombre de esta o que las cuentas que posee la entidad se encuentran embargadas, y en tercer lugar, porque mientras se surten los trámites cautelares respectivos, entre las que se encuentran que la parte ejecutante tendrá que prestar caución por las sumas en que se libra el mandamiento<sup>1</sup>, este operador judicial logra proferir decisión de fondo, auto o sentencia, para continuar adelante con la ejecución y ordenar liquidar el crédito, sin que se logre materializar la medida cautelar impuesta ya sea por la agilidad del trámite ejecutivo, o por la demora de los trámites cautelares.

Por otro lado, vale la pena advertir que una vez se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de 10 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7º y 195 parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sostiene: *“el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”*, en caso de no cumplimiento al término que desde ya anticipa este juzgador, se impondrá de manera consecutiva las sanciones respectivas al apoderado judicial, jefe de la oficina jurídica o representante legal de la entidad, en todo caso a quien obstaculice la orden de pago proferida.

<sup>1</sup> Este Despacho considera que por tratarse de embargos de recursos públicos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el ejecutante debe prestar caución.

dediego@colombiana.com.co  
botoc@colombiana.com.co

No obstante, si el apoderado judicial de la parte ejecutante insiste en la solicitud cautelar, se le pone de presente que deberá constituir caución por el 150% de la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo, debiendo aportarla a este juzgado, con el fin de ordenar el decreto de la medida solicitada.

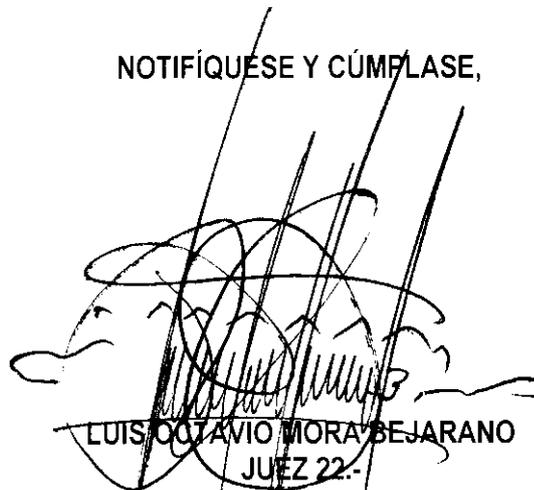
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

### RESUELVE

**Primero:** DENEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente auto, el expediente deberá permanecer en secretaría a fin que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumpla con la orden impuesta en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, para notificar a la parte ejecutada. Surtido el trámite respectivo ingrédese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy <b>28 DE MARZO DE 2019</b> , a las 8.00 a.m
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** E.L. 11001333502220190012400  
**Demandante:** GÓZALO DE ALBA CARVAJAL CALDERÓN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor MANUEL RÓMULO DE DIEGO RAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.894.672 y tarjeta profesional No. 43.666 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GÓZALO DE ALBA CARVAJAL CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No 19.073.348, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de GÓZALO DE ALBA CARVAJAL CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No 19.073.348 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:
  - a. La suma de SESENTA MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$60.363.556,00), por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, que se derivan de las sentencias proferidas el 15 de marzo de 2016 por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y el 18 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección D, ejecutoriadas el 9 de febrero de 2017.
2. Sobre la solicitud de intereses moratorios, contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el Despacho difiere su estudio para la oportunidad procesal pertinente.
3. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (artículo 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
5. Notifíquese a la parte actora.
6. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. La ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

8. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.
10. Se ordena que por conducto de Secretaria se DESARCHIVE el expediente radicado No. 11001333502220140062501, contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>28 DE MARZO DE 2019</b> , a las 8:00 a.m	
 SECRETARIA	

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
En Bogotá, hoy providencia anterior	notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la
 SECRETARIA	PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** E.L. 25000232500020060582200  
**Demandante:** JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 5 de marzo de 2019, se ordenó:

"1. ABRIR incidente de desacato contra GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; JOSÉ FERNANDO TORRES, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y a JOHN EDISON VALDÉS PRADA, como apoderado sustituto de la misma entidad, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

2. CORRER traslado por el termino de tres (3) días a los incidentados para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 14 de noviembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, presenten sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporten las pruebas que se encuentre en su poder.

3. NOTIFICAR a GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); a JOSÉ FERNANDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.889.216, al correo electrónico [jtorres.tcabogados@gmail.com](mailto:jtorres.tcabogados@gmail.com); y a JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.901.973, al correo [jtorres.tcabogados@gmail.com](mailto:jtorres.tcabogados@gmail.com), sobre la apertura del presente incidente de desacato.

4. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer."

2. A través de escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada el 1 de marzo de 2019, se comunicó:

"Es de aclarar que el Dr. José Fernando Torres Peñuela es un abogado externo de la Unidad, y a su vez el suscrito cumple funciones encomendadas por éste para la defensa de la Entidad, por lo tanto no tenemos acceso a la información que solicita su señoría en lo que respecta al nombre del funcionario encargado de obedecer lo decidido por su Despacho, al igual que el funcionario que no permite el cumplimiento de la orden judicial, resaltando que ya el presente caso fue remitido a la Entidad para el pago y/o cumplimiento de la sentencia de sigase adelante con la ejecución, queriendo decir que no existe funcionario que no quiera cumplir o no deje cumplir la obligación, simplemente es un trámite que requiere la asignación de recursos del presupuesto el cual ya está en proceso, y teniendo en cuenta que la Unidad está dividida en diferentes áreas, para poder cumplir los fallos es un poco más complejo por cuanto tiene un procedimiento en casa una de ellas.

Respecto a los trámites realizados de nuestra parte como abogados externos de la Entidad, me permito allegar copia de la cadena de correos entre la oficina de abogados del Dr. José Fernando Torres, desde el correo electrónico institucional [jtorres@ugpp.gov.co](mailto:jtorres@ugpp.gov.co), que asigna la Entidad a éste, con destino al correo electrónico institucional [gbetancourt@ugpp.gov.co](mailto:gbetancourt@ugpp.gov.co) del supervisor del contrato de prestación de servicios, en donde consta que ya se enviaron las piezas procesales correspondientes para el cumplimiento y el pago ya está en la subdirección correspondiente.

El anterior trámite se encuentra en proceso desde el día 18 de diciembre del año 2019, por lo que solicito se archive o cierre el incidente en contra nuestra, si se necesita información sobre los encargados de los pagos y

Copia de los correos electrónicos  
 - [jtorres@ugpp.gov.co](mailto:jtorres@ugpp.gov.co)  
 - [jtorres.tcabogados@gmail.com](mailto:jtorres.tcabogados@gmail.com)  
 - [gbetancourt@ugpp.gov.co](mailto:gbetancourt@ugpp.gov.co)  
 - [bmoreals@ugpp.gov.co](mailto:bmoreals@ugpp.gov.co)

*sus respectivos cargos en la Entidad. ruego con el mayor respeto sea requerida por oficio directamente a la Entidad por cuanto no se posee la información por la oficina externa.*

*Para comprobar la diligencia tanto de la Entidad como de la oficina externa TC Abogados, Gerente General el Dr. José Fernando Torres Peñuela, se anexa copia de la resolución SFO 000251 de fecha 15 de febrero de 2019, en la cual se ordena un primer pago por la suma de dieciséis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos con diecisiete centavos (\$16.844.053.17), resaltando que se encuentra en trámite el restante para ajustar la suma a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*Se destaca que la Entidad, en palabras del Dr. Felipe Andrés Bastidas Paredes, Subdirector de Defensa Judicial de la Entidad, conforme a la respuesta que se le da a su Despacho lo siguiente:*

*"Ahora bien, con el fin de subsanar el yerro cometido, mediante la resolución SFO 000251 del 15 de febrero de 2019 se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios a favor del señor JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO, por valor de \$16.844.053.17".*

*Asimismo, la Subdirección Financiera informa que no se ha llevado a cabo el pago de la resolución SFO000251 del 15 de febrero de 2019, en razón a que no se han allegado los documentos requeridos para tal fin los cuales son solicitados en la misma resolución.*

*Aunado a lo anterior, el Coordinador de Defensa Judicial por Pasiva, remitió nuevamente el proceso ejecutivo para cumplimiento y posterior pago de la diferencia presentada en la liquidación de intereses realizada por la Unidad, frente a la aprobada por su Despacho, bajo radicado 2019800100730502."*

*Es claro que el trámite está en curso, que de manera respetuosa se informa y solicita al ejecutante aportar la documentación para realizar el pago y que la Entidad está ajustando las sumas que debe pagar al ejecutante a las que ordenó la sentencia proferida por su Despacho, por lo tanto, ruego de forma respetuosa a su Despacho archivar el incidente en contra de la Dr. Gloria Inés Arango, Dr. José Fernando Torres y el suscrito Dr. John Edison Valdés Prada."*

3. Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba documental aportada con el anterior memorial, se advierte que si bien es cierto fue expedida la Resolución No SFO 000251 del 15 de febrero de 2019, mediante el cual se ordenó el pago de un gasto por concepto de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante por un valor de \$16.844.053,17, dicha suma no corresponde a la aprobada mediante auto del 14 de noviembre de 2018, que fue corregido a través de auto 4 de diciembre de 2018.

En consecuencia y previo a decidir sobre la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, el Despacho dispone:

1. **ABRIR** incidente de desacato contra SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y quien suscribe la Resolución No SFO 000251 del 15 de febrero de 2019, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.
2. **ABRIR** incidente de desacato contra BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO, en calidad de Subdirectora de Nomina de Pensionados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y quien realizó la liquidación de los intereses moratorios que se reconocieron en Resolución No SFO 000251 del 15 de febrero de 2019, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.
3. **ABRIR** incidente de desacato contra FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.
4. **CORRER** traslado por el termino de tres (3) días a los incidentados para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 14 de noviembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, presenten sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporten las pruebas que se encuentre en su poder.

5. **NOTIFICAR** a SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 51.960.415, a los correos electrónicos [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); a BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No 52.183.267, al correo electrónico [bmorales@ugpp.gov.co](mailto:bmorales@ugpp.gov.co) y a FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No 87.061.261, a los correos electrónicos [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), sobre la apertura del presente incidente de desacato.
6. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m de conformidad con el artículo 201 del CPACA.



SECRETARÍA